

enseñanzas del segundo ciclo en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, la experimentación que en este Decreto se inicia debe ser concebida como una pieza esencial del sistema educativo de la Ley General de Educación.

Además, el desarrollo de la Ley General de Educación en los años venideros hace imperativo acometer un programa amplio de formación de Profesores en todos los niveles educativos. Los diplomados de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica, cuyos cursos experimentales ahora se inician, representarán un importante refuerzo en la formación de este tipo de Profesores.

La peculiaridad de los Centros de este nivel aconseja la utilización de un procedimiento distinto al previsto en el artículo cuarto del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto. En lo que se refiere a los Centros estatales, parece suficiente la propuesta de los respectivos Rectorados y el dictamen de la Junta Nacional de Universidades. Para los Centros no estatales se requiere, como es obvio, la solicitud de los titulares de los Centros y un breve expediente similar al constituido para la clasificación de los Centros estatales.

En su virtud, con el informe de los Rectorados respectivos, dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La clasificación como Centros experimentales de las Escuelas Normales, Escuelas Profesionales de Comercio y Escuelas de Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos de naturaleza estatal se hará mediante Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, previa iniciativa del Rectorado respectivo y dictamen de la Junta Nacional de Universidades.

Artículo segundo.—Las Escuelas Normales, las Escuelas Profesionales de Comercio, las de Arquitectos Técnicos y las de Ingeniería Técnica de carácter no estatal podrán solicitar su clasificación como Centros experimentales mediante escrito dirigido al respectivo Rectorado, al que acompañarán una relación de los medios personales y materiales con que cuentan para impartir las enseñanzas correspondientes al plan experimental aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia. Previa informe del correspondiente Instituto de Ciencias de la Educación, el Rectorado enviará la solicitud, con su propuesta, al Ministerio de Educación y Ciencia, quien resolverá. La clasificación se concederá por un periodo de tres años académicos completos, pero será revocable en cualquier momento cuando se acredite que los Centros han dejado de reunir las condiciones que la motivaron.

Artículo tercero.—La experimentación se iniciará en el año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos con la implantación del primer curso, de acuerdo con el plan indicativo propuesto por la Dirección General de Universidades e Investigación, debidamente informado por la Junta Nacional de Universidades, y continuará bajo el mismo régimen en los próximos años académicos mil novecientos setenta y dos-setenta y tres y mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro, con la implantación de segundo y tercer cursos, respectivamente.

Artículo cuarto.—Los estudios seguidos en los Centros experimentales tendrán los mismos efectos académicos y profesionales que si se hubieran realizado en Centros ordinarios.

Artículo quinto.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 22 de julio de 1971 por la que se dictan normas para el desarrollo de las enseñanzas del periodo transitorio de adaptación a la Formación Profesional.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 23 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de enero de 1971) estableció el periodo transitorio de enseñanzas de adaptación en los Centros de Formación Profesional.

La experiencia obtenida durante el curso académico en que se han venido impartiendo las referidas enseñanzas, tanto en Escuelas oficiales como en Centros no estatales reconocidos, aconseja introducir algunas modificaciones en su planteamiento, con objeto de que durante los cursos en que deba desarrollarse este periodo, de conformidad con el calendario de aplicación de la reforma educativa establecido por el Decreto 2459/1970, puedan alcanzarse con plenitud los objetivos que se pretenden. En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—El periodo de adaptación a las enseñanzas de Formación Profesional se desarrollará con la duración normal de un curso académico.

Segundo.—Podrán acceder a estos estudios los alumnos que, no teniendo título de Bachiller Elemental ni certificado de estudios primarios, cumplan, como mínimo, la edad de trece años dentro del año natural en que deban efectuar su inscripción de matrícula.

Tercero.—A los alumnos que hayan seguido este periodo de adaptación y obtengan una calificación favorable se les otorgará el certificado de estudios primarios.

Cuarto.—Los Centros estatales que deseen impartir estas enseñanzas presentarán su solicitud en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Orden, en la Delegación Provincial correspondiente, que la remitirá, debidamente informada, a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, con la propuesta que en su caso proceda.

Quinto.—Cuando se trate de un Centro no estatal, la solicitud será presentada, dentro del plazo señalado, a través de la Escuela oficial de la que, a efectos de matrícula, dependa dicho Centro.

Sexto.—La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, en coordinación con la de Ordenación Educativa, dictará los cuestionarios y normas metodológicas precisas para el desarrollo de este periodo, ajustándose estrictamente al siguiente Plan de estudios:

Matemáticas	4 horas semanales
Ciencias Naturales	3 horas semanales
Ciencias Físico-Químicas	3 horas semanales
Lengua española	4 horas semanales
Lengua extranjera (francés o inglés)	2 horas semanales
Geografía e Historia	2 horas semanales
Expresión gráfica y estética	3 horas semanales
Actividades prácticas	3 horas semanales
Educación cívico-social	1 hora semanal
Formación religiosa	2 horas semanales
Educación físico-deportiva	3 horas semanales
Actividades domésticas (para alumnado femenino)	1 hora semanal

Séptimo.—La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa dictará las resoluciones que fueran necesarias para aclarar o desarrollar cuanto se determina en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

ORDEN de 9 de octubre de 1971 por la que se dictan normas provisionales que permitan el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia durante el curso escolar 1971-1972.

Ilustrísimos señores:

La necesidad de regular las actividades docentes del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia para el año académico 1971-72, a tenor de lo establecido en el artículo 47 de la Ley General de Educación y el Decreto 1485/1971, de 1 de julio, sobre ordenación del curso escolar citado, requiere dictar

unas normas provisionales que permitan el funcionamiento de dicho Centro, sin perjuicio de las de carácter general que oportunamente se promulguen para la estructuración de la modalidad de enseñanza a distancia.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Las enseñanzas a cargo del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia para el curso 1971-72 serán las siguientes:

a) Cursos de preparación para mayores de catorce años, destinados a la obtención del título de Graduado Escolar, de conformidad con la Orden ministerial de 8 de mayo de 1971.

b) Bachillerato Elemental. Cursos segundo, tercero y cuarto.

Segundo.—Las Comisiones destinadas por el Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia para calificar a los alumnos residentes en el extranjero quedan facultadas para examinar y calificar igualmente de quinto y sexto cursos de Bachillerato.

Tercero.—Las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y de Formación Profesional y Extensión Educativa dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de octubre de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Directores generales de Formación Profesional y Extensión Educativa y de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2499/1971, de 13 de agosto, sobre Normas Regulatoras de la Reproducción Ganadera.

La complejidad de factores que intervienen en el proceso de la reproducción animal se ha aumentado en los últimos años como consecuencia de las conquistas científicas logradas en esta materia y de la utilización en amplia escala de los progresos técnicos.

El gran avance logrado, al propio tiempo que representa una óptima posibilidad para la multiplicación, selección y mejora de las especies ganaderas necesita de la adecuada vigilancia y control en la utilización de las modernas técnicas de la reproducción ganadera, dada la profunda trascendencia que de su uso no reguado puede derivarse para la riqueza pecuaria.

Por otro lado, teniendo en cuenta que uno de los recursos en los que se fundamenta el incremento de la productividad ganadera es el aumento de los índices de fecundidad de las hembras domésticas y dado el uso ilimitado que los procedimientos actuales permiten obtener de los reproductores, se requiere una adecuada ordenación que coordine las prácticas de la reproducción con los programas de selección y expansión de las diferentes especies y razas animales de interés para la economía nacional.

Ello exige la correspondiente actualización de la legislación que sobre estas materias se ha venido promulgando, adecuándola a las exigencias actuales dentro del marco general de la política agraria del país.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban las adjuntas Normas Regulatoras de la Reproducción Ganadera para su aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo segundo.—Queda derogado el Decreto de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, por el que se aprueba el Reglamento de Paradas de Sementales y de Reproductores en Régimen de Inseminación Artificial, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

NORMAS REGULADORAS DE LA REPRODUCCION GANADERA

I.—DE LOS FINES Y ESTRUCTURACION DE LOS SERVICIOS

Artículo 1.º 1. Los fines de las presentes Normas Regulatoras de la Reproducción Ganadera son la conservación, mejora, fomento y ordenación de la ganadería en sus especies bovina, ovina, caprina y porcina y de otras útiles al hombre, para lograr el incremento de su fertilidad, la expansión de las razas y agrupaciones ganaderas de preferente interés en las diferentes zonas del país, para intensificación del proceso selectivo de las mismas y de sus producciones, así como el control y eliminación de las enfermedades constitucionales hereditarias, infecciosas y parasitarias de la esfera genital, mediante la utilización de sementales mejorantes de características sanitario-zootécnicas adecuadas, impidiendo el empleo de los que por sus antecedentes, conformación y características, taras, defectos y enfermedades sean perjudiciales para la ganadería.

2. La utilización de sementales para la reproducción en servicio público podrá realizarse en régimen de monta natural o por inseminación artificial.

Art. 2.º Corresponde al Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería, la dirección, vigilancia y control de cuantas actividades en materia de reproducción animal se realicen en el país, desarrollando su acción, bien directamente o a través de sus servicios, según los casos y circunstancias que se determinan en las presentes Normas.

Art. 3.º Corresponde a las Delegaciones Provinciales de Agricultura la gestión, tramitación y, en su caso, resolución de los expedientes relativos al establecimiento y clausura de las paradas de sementales circuitos de inseminación artificial ganadera y autorización de uso de sementales en las respectivas provincias, así como el control de las paradas, circuitos de inseminación artificial y de los resultados de la reproducción en general.

Art. 4.º Corresponde a las Estaciones y Centros de Reproducción, Pruebas de Descendencia y Selección Ganadera, dependientes de la Dirección General de Ganadería, la realización de las técnicas de control de los reproductores acreditativa de su aptitud para la reproducción; las pruebas de descendencia y, en su caso, la preparación, almacenamiento, control y distribución del material seminal, todo ello de acuerdo con las normas que establezca la Dirección General de Ganadería.

Art. 5.º Los Laboratorios pecuarios regionales son los Centros encargados de realizar las pruebas diagnósticas acreditativas de que los sementales utilizados en las paradas, depósitos de sementales y Centros de inseminación artificial estén exentos de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que se determinan en las presentes Normas, y las que, en su caso, se establezcan por las disposiciones correspondientes.

Art. 6.º 1. Para lograr una mayor eficacia y armonía en la aplicación de las normas ordenadoras de la reproducción y selección animal, incorporando el criterio de las Entidades ganaderas que intervienen en el desarrollo de dichas actividades y a fin de que la Dirección General de Ganadería disponga de asesoramiento conveniente por parte de dichas Entidades, se crea en el seno de la Junta Central de Fomento Pecuario, como Comisión especializada dentro de las competencias de la referida Junta, la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera, con las siguientes misiones:

a) Informar sobre las condiciones a exigir a los sementales de las diferentes razas para su utilización en régimen de parada.

b) Informar y proponer la inclusión en el Catálogo de Sementales para Inseminación Artificial de aquellos ejemplares que por sus características y resultados de las pruebas selectivas sean considerados interesantes para el proceso de mejora.

c) Informar y proponer la intensidad anual de difusión de los sementales de las diferentes líneas o estirpes empleados en régimen de inseminación artificial en cada zona de cría.

d) Informar y proponer sobre las condiciones a exigir y características de los sementales que se pretendan importar, así como la conveniencia o no de importación de sementales de determinadas razas, e igualmente en cuanto se refiere a la importación de material seminal.

e) Informar y proponer las tarifas de los servicios de utilización de los sementales en régimen de parada, propuestas para las diferentes zonas ganaderas, así como el precio de las dosis seminales.